

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Junio de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Por la presente se recuerda á los Alcaldes el cumplimiento de lo que se disponía en circular de 11 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al Viernes 13, núm. 136, sobre la remisión á este Gobierno de provincia, de una lista nominal que comprenda los Concejales con que han de constituirse los Ayuntamientos en 1.º de Julio; en la inteligencia, que de no efectuarlo en el plazo designado en dicha circular y en la forma que en la misma se previene, se impondrá á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el correctivo con que ya están conminados.

Zamora 5 de Junio de 1887.

El Gobernador.

Miguel Aguado.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona anunció la subasta con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 del suministro de vino para el Hospital y Hospicio provinciales, bajo las condiciones que determina el citado Real decreto, que constaban en los pliegos redactados al efecto, entre las cuales la séptima consignaba que no se admitirían las proposiciones que presentaren menores de edad no habilitados competentemente:

Que presentada proposición para el suministro únicamente por D. Gil Gironella, fué adjudicado definitivamente á su favor el remate por acuerdo de la Diputación de 2 de Julio de 1885:

Que el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia manifestó á la Diputa-

ción, en oficio de 1.º del mismo mes de Julio, que analizadas las muestras presentadas por Gironella para la subasta del vino, aparecía que éste se hallaba alcoholizado artificialmente, y que esta circunstancia, aun suponiendo que el alcohol fuera de buena calidad, hacía nocivo su uso para los enfermos y convalescientes, á quienes estaba destinado, y en 13 del mismo mes hizo presente que, habiendo rechazado todas las muestras de vino presentadas, había procedido á la compra diaria de dicho artículo:

Que por acuerdo de 17 de Julio, también del mismo año, se rescindió el contrato y se mandó anunciar una segunda subasta, previo el pago de los gastos que con dicho motivo se originasen; y declarada desierta, la Comisión provincial autorizó á la Administración de los Establecimientos de Beneficencia para que adquiriesen directamente el artículo de que se trata en acuerdo de 10 de Agosto:

Que en 11 de Julio anterior había presentado el contratista un instancia ante la Comisión provincial, solicitando que se le rescindiese ó anulara el contrato, por ser menor de veinticinco años cuando presentó la proposición, pues cumplía aquella edad tres días después del en que se celebró la subasta:

Que habiendo presentado la Administración de las casas de Beneficencia la cuenta de la diferencia del precio del vino adquirido con el contrato, la Comisión, en sesión de 2 de Julio último, acordó exigir al contratista las 1.622 pesetas que importaban aquella diferencia y los gastos de subasta, aplicando al pago el depósito que tenía hecho.

Que notificado este acuerdo á Gironella y desestimado un recurso interpuesto por el mismo ante el Gobernador contra aquella resolución, se presentó ante el Juzgado de Gerona demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que, haciendo uso de la acción personal de nulidad y de restitución *in integrum*, solicitó el demandante que se declarase que el acuerdo condenándole á pagar los perjuicios irrogados á la Diputación era nulo, y que se repusieran las cosas al estado que tenían antes de sufrir el menor contratista los perjuicios que alegaba:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el asunto, por referirse á un contrato para servicio público, era de la exclusiva competencia de la Administración; y se citaba el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 1843, y varias de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdicción, considerando que los Tribuna-

les ordinarios son competentes para conocer de las demandas sobre reclamaciones de los acuerdos de las Diputaciones por los cuales se crean perjudicados los interesados en sus derechos civiles: que á los mismos Tribunales compete la resolución de las cuestiones en que se ejerce la acción de restitución *in integrum*, y que aun cuando corresponda á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la misma, no se reputan tales las que tengan por objeto el ejercicio de un derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que declara que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos sobre nulidad de los mismos, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Visto el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que ningún contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes:

Visto el art. 46, núm. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo constituido en Sala de lo Contencioso, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central, cuando pasen á ser contenciosas respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios ú obras públicas.

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones transcritas, corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos para servicios públicos.

2.º Que la jurisdicción contencioso administrativa, al conocer en estos asuntos, aplica necesariamente disposiciones del derecho civil, puesto que por dichas disposiciones se rigen los indicados contratos.

3.º Que puede, por tanto, el Tribunal administrativo resolver sobre la validez ó nulidad del contrato celebrado por D. Gil Gironella con la Diputación provincial de Gerona, siquiera esta nulidad se funde en la capacidad de uno de los contratantes, y se reclame por ello el beneficio de la restitución por entero.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del 4 de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Seguridad.

Circular.

A pesar de las medidas previsoras que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á la celebración de espectáculos públicos se destinan, son, por desgracia, frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos é incendios; y aunque no sea España la nación más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atención preferente que su importancia reclama.

No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hay vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados de la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme quedar enterado de esta circular, y que en todo cuanto juzgue conveniente al mejor éxito de sus gestiones, reclame la cooperación y auxilio de este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1887.—El Director general, Cástor Ibáñez de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Estado, se ha comunicado á la de Hacienda, con fecha 3 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida á este Ministerio por el Administrador de la Aduana de

Santader en 7 de Octubre último, á instancia de varios consignatarios de buques establecidos en dicha ciudad, pidiendo se les releve del pago de derechos por los cargamentos que salen de puntos donde no existe Agente Consular, se ha informado que, si bien se ha de reconocer el principio de que no debe remunerarse el servicio que no se presta, también es evidente que resultaría injusto el que los buques que salen para España de puntos donde no existe Autoridad española, puedan descargar sin abonar la documentación que les falta, circunstancia debida á que ningún país puede tener representación oficial en todas partes.

Cuando no existe Agente en algún punto, los Capitanes tienen obligación de dirigirse al más cercano, y, por lo tanto, es casi imposible que no encuentren medios de cumplir los reglamentos; pero ya que ha sucedido lo contrario, según los datos en que se formula la petición, parece que por equidad podría resolverse que, en los casos de que traigan la documentación en regla, pero visada por Autoridad extranjera con el pago correspondiente de derechos, se les exima del doble pago de los mismos, respecto de dichos documentos, pero no sobre los que les falte.

Deseando sin embargo ilustrar más esta cuestión, se ha considerado muy conveniente oír la opinión de la Dirección general de Aduanas, y al efecto ruego á V. E. se sirva pedir á dicho Centro que, con vista de lo informado por este Ministerio, manifieste cuanto estime oportuno.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado participo á V. E., en contestación á su oficio de 21 de Diciembre último.»

Y como quiera que evacuado por este Centro el informe de que se hace mérito en la última parte de la soberana disposición preinserta, el referido Ministerio de Estado ha resuelto que quedan aprobados en definitiva las disposiciones comprendidas en la precitada Real orden de 3 de Febrero; esta Dirección general lo traslado á V.... para su conocimiento, y á fin de que sirva de norma en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo, encargándole participe el enterado á esta Centro, Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 1.º del actual, dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual, hasta fin de Agosto del corriente año, se reciban por esa Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 2 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Habiéndose cometido algunas omisiones en las prevenciones 2.ª y 9.ª de la circular de esta Administración, fecha 26 de Mayo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 del mismo mes, he dispuesto publicarlas de nuevo, redactadas en la forma siguiente:

2.ª Tan pronto tengan conocimiento las Corporaciones indicadas del cupo que se las fija en la presente, procederán sin levantar mano á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, designando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á su riqueza corresponda al tipo de 16'87773 por 100 para la rústica y colonia, y 17'3738 por 100 para la urbana y pecuaria en los pueblos comprendidos en la primera sección; 22'03422 para la rústica y colonia, y 22'82814 para la urbana y pecuaria en los comprendidos en la sección segunda, incluyéndose ya en los citados tipos el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, pudiendo disminuirlos en los que haya habido aumento de riqueza, sujetándose siempre para su formación al modelo inserto á continuación de esta circular.

9.ª No se admitirá ni aprobará repartimiento alguno que adolezca de defectos en su redacción, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible y cupo señalado por esta Administración.

Esto no obstante, los Ayuntamientos que tuvieren datos para probar que la riqueza designada es excesiva y por lo tanto que la individual que señalen lleva un aumento superior á los tipos de 17 por 100 de la riqueza rústica y colonia, y 17'50 por 100 de la urbana y pecuaria en los pueblos que figuran en la primera sección, y de 22'20 por 100 de la riqueza rústica y colonia y 23 por 100 de la urbana y pecuaria en los de la sección segunda, incluyendo en dichos tipos el 1 por 100 por cobranza y gastos de comprobación cuyo señalamiento ha sido aprobado por Real orden de 2 de Mayo último, formularán la oportuna reclamación de agravios que debidamente justificada ha de acompañar al repartimiento, sin perjuicio de que la cobranza se efectue con arreglo al resultado que el mismo ofrezca.

Zamora 4 de Junio de 1887.—El Administrador, J. Enrique Seoane.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

El Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición que en el corriente mes deben tener lugar en esta ciudad, con objeto de proveer la Escuela elemental de niños de Cañizo, lo constituyen D. Adolfo Avedillo y D. Tomás Alonso, en concepto de individuos de esta Corporación; D. Juan López y D. Modesto Marín, como Profesores de la Escuela Normal de Maestros; D. Federico Requejo como Catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza; D. Agapito Hernández como Maestro público de la capital, y el Inspector de 1.ª enseñanza, D. Eusebio Arenas.

Y el designado para las oposiciones á una de las Escuelas de niñas de Benavente, lo componen D. Antonio Medina, Juez de 1.ª instancia y D. Adolfo Avedillo como individuos de esta Corporación; D. Juan López, en concepto de Profesor de la Escuela Normal de Maestros; Doña Teresa Bordona, Directora de la de Maestras; D. Tomás Rodríguez y Doña Juana Arroyuelo, como Maestros públicos de la capital, y el Inspector de 1.ª enseñanza D. Eusebio Arenas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos procedentes.

Zamora 3 de Junio de 1887.—El Gobernador Presidente, MIGUEL AGUADO.—DIONISIO CASAS, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 21 de Marzo último, y por no haber dado resultado la primera subasta, se convoca á una segunda para contratar los artículos que se consideran necesarios para el suministro á fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato hasta fin de Octubre próximo venidero, y un mes más si así conviniere á la Administración militar.

Los artículos objeto de la subasta, así como los establecimientos donde se han de suministrar y precios límites que han de regir, se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Zamora y Comisión de compras establecida en Arévalo, el día 17 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana.

Dicha subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación, disposiciones posteriores que rijan en la materia y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias que se deja indicado, desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Valladolid 27 de Mayo de 1887.—José G. Novelles.

Estado demostrativo de las cantidades de cada artículo que se consideran necesarias en las Factorías que se expresan á continuación, durante el tiempo fijado en el anuncio que antecede.

| | HARINAS DE | | | Cebada. | Trigo. | Café. | Azúcar. |
|---------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------|-----------|--------|---------|
| | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | | | | |
| | qq. mtrs. | qq. mtrs. | qq. mtrs. | Hlts. | qq. mtrs. | kilgs. | kilgs. |
| Fábrica de harinas de Valladolid..... | » | » | » | » | 24000 | » | » |
| Factoría de subsistencias de id.... | 540 | 1080 | 540 | 9000 | » | 3000 | 6000 |
| Id. de Ciudad Rodrigo..... | 75 | 150 | 75 | 60 | » | » | » |
| Id. de Zamora | 78 | 156 | 78 | 1350 | » | » | » |

Modelo de proposición.

Don N. N...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de...., núm...., para contratar el suministro de primeras materias con destino á la Fábrica de harinas de Valladolid y Factoría de subsistencias de dicha plaza, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que cause efecto esta contrata, hasta fin de Octubre próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administración, me comprometo á entregar en dicha Fábrica y Factoría (ó en dicha Fábrica y tal ó tales Factorías), bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcana en el pliego de precios límites.

PESETAS

| | |
|--|---|
| Harina de primera para la Factoría de (la que sea), á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico | » |
| Idem de segunda para la id. id. | » |
| Idem de tercera para la id. id. | » |
| Trigo para la Fábrica de harinas á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico. | » |
| Cebada para (tal ó tales Factorías) á tanta pesetas (en letra) el hectólitro. | » |
| Café á tantas pesetas (en letra) el kilogramo. | » |
| Azúcar id. id. (id. id.) id. id. | » |

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Sección de Intervención.

Pliego expreso de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 17 del mes de Junio próximo, según orden de la Dirección general de Administración militar, fecha 21 del mes de Marzo último.

| ESTABLECIMIENTOS. | CANTIDAD de cada artículo. | PRECIO de la unidad. | | IMPORTE TOTAL. | IMPORTE del depósito que se deberá hacer por cada artículo. | |
|--|--|----------------------|-------|----------------|---|----------|
| | | Ptas. | Cts. | | | |
| Fábrica de harinas de Valladolid. | Trigo quintales métricos 24000 | 24 | 57 | 589.680 | 589.680 | 29.484 |
| Factoría de subsistencias de id. | Harina de 1. ^a quintales métricos 540 | 34 | | 18.360 | 68.580 | 3.429 |
| | Idem de 2. ^a id. 1080 | 32 | | 34.560 | | |
| | Idem de 3. ^a id. 540 | 29 | | 15.660 | | |
| | Cebada hectólitro 9000 | 13 | 55 | 121.950 | 121.950 | 6.097'50 |
| Idem de Ciudad Rodrigo. | Café kilogramos. 3000 | 1 | 55 | 4.650 | 4.650 | 232'50 |
| | Azúcar id. 6000 | | 83 | 4.980 | 4.980 | 249 |
| | Harina de 1. ^a quintales métricos 75 | 35 | | 2.625 | 9.825 | 491'25 |
| | Idem de 2. ^a id. 150 | 33 | | 4.950 | | |
| Idem de 3. ^a id. 75 | 30 | | 2.250 | 858 | 42'90 | |
| Cebada hectólitro 60 | 14 | 30 | 858 | | | |
| Idem de Zamora. | Harina de 1. ^a quintales métricos 78 | 32 | 50 | 2.535 | 9.204 | 460'20 |
| | Idem de 2. ^a id. 156 | 30 | 50 | 4.758 | | |
| | Idem de 3. ^a id. 78 | 24 | 50 | 1.911 | 18.076'50 | 903'82 |
| | Cebada hectólitro 1350 | 13 | 39 | 18.076'50 | | |

Valladolid 27 de Mayo de 1887.—El Jefe Interventor, Julian Sanz.—V.º B.º—El Intendente militar, José G. Novelles.

AYUNTAMIENTOS

TORO—Alumbrado público

A las once de la mañana del Domingo 19 de Junio próximo, tendrá lugar en la galería de la Casa-consistorial de esta ciudad, presidida por el señor Alcalde de la I. Corporación municipal y con asistencia del Regidor Síndico designado por la misma, la subasta para el servicio del alumbrado público de la población, durante los años económicos inmediatos de 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91, bajo el tipo de 27.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, en esta forma: 6.000 pesetas durante el primer año y las restantes en los tres siguientes en justo porrateo de lo que á cada mes corresponda.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas comprendidas el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, de conformidad también con lo consignado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la suma de 1.350 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo, como fianza provisional, que se aumentará hasta el 15 por 100 por el que obtenga la adjudicación definitiva del remate.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace saber al público para su conocimiento.

Toro 21 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio S. Arcilla.—El Secretario, Dionisio Tejero.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado para la contrata del alumbrado público de Toro, durante los años económicos de 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91, me comprometo á prestar dicho servicio por la cantidad de (se consignará en letra), sujetándome en todo á lo condicionado en las contenidas en el pliego formado por la Comisión del Ilustre

Ayuntamiento, de que también estoy enterado, acompañando á este pliego además de la cédula personal el resguardo que acredite haber consignado el depósito provisional de 1.350, pesetas 5 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCAÑICES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado establecer en esta villa una feria mensual, que se verificará todos los días primeros de cada mes, libre de derechos en las ventas ó cambios de toda clase de ganados, quedando también libres de derechos las reses que se vendan ó cambien en las demás ferias ó mercados que se celebren en esta villa, desde el día 1.º del próximo mes de Julio, que será la primera feria mensual.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesarle.

Alcañices 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Gago.

CABAÑAS DE SAYAGO

Hallándose próxima la terminación del contrato con el Médico titular de este pueblo, el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de este día, acordó se anuncie la vacante de esta plaza, por medio del presente, con la dotación anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinte familias pobres que al efecto se designan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio ed el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañas de Sayago 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Eusebio Sánchez.

CERECINOS DEL CARRIZAL

Se halla vacante para su provisión la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de lo fondos municipales, por

trimetres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su cédula personal, copia certificada de sus títulos académicos y hoja de méritos y servicios prestados dentro de la profesión, siendo requisito indispensable que los aspirantes habrán de reunir las circunstancias de ser Licenciados en Medicina y Cirujía.

Cerecinos del Carrizal 5 de Junio de 1887.—El Alcalde, Jacinto Salvador.

CORRALES

Por renuncia del que la viene desempeñando, se anuncia para proveerse la vacante de una de las plazas de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el haber ánuo de 412'50 pesetas, con cargo de asistir á 50 familias pobres.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes acompañadas de documento que acredite ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía, y hoja autorizada de sus méritos y servicios, á la Secretaría de esta corporación, hasta el día 14 de Junio.

Corrales 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Nicolás Alonso.

VILLAFÁFILA

Don Pablo Rodríguez Ramos, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villafáfila, del que es Presidente D. Antonio Andrés Gómez, Alcalde de la misma, etc.

Certifico: Que en el libro de las sesiones que celebra dicho Ayuntamiento, hay una que tuvo lugar con fecha 26 de Mayo, que copiada á la letra es como sigue:

«En Villafáfila á 26 de Mayo de 1887, se reunieron los señores individuos del Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de dicha villa en la Casa-Consistorial, cuyos nombres constan al final de este acta de sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Andrés Gómez, se declaró

abierta, y por mí el Secretario se dió cuenta y leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Acto seguido manifestó á los concurrentes que el objeto de la convocatoria como en ella se había anunciado, era para dar cuenta del proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio del corriente año económico de 1887 al 1888.

Al objeto indicado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal vigente y la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y disposiciones posteriores, así como las leyes de 16 y 18 de Junio de 1875, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

En su virtud procedieron al examen y discusión de dicho presupuesto, partida por partida, habiendo observado que se ha cumplido con las diligencias de censura por el Sr. Regidor Sindico encargado de la parte económica y aprobación del Ayuntamiento, y considerando que todas las partidas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes y perentorias del municipio, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por estar ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad de los concurrentes todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos que ascienden á 13.100 pesetas con 25 céntimos, y para cubrirla se consignan en el presupuesto de ingresos los siguientes: 1.º Producto de la renta de las inscripciones intrasferibles 442 pesetas con dos céntimos; 2.º Reintegros por suministros de raciones á tropas del Ejército y Guardia civil 25 pesetas; 3.º El 16 por 100 sobre la contribución territorial que importa 3.000 pesetas; 4.º El 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial que importan 150 pesetas; 5.º El 100 por 100 sobre el cupo de consumos 6.987 pesetas; 6.º El 50 por 100 sobre el precio de cada cédula personal 300 pesetas: cuyos ingresos hacen un total de 10.904 pesetas con dos céntimos, quedando un déficit de 2.196 pesetas con 23 céntimos.

Examinado detenidamente el presupuesto según la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, y visto que no es posible hacer en él economía alguna por estar formado de los gastos puramente necesarios, y no siendo susceptible de mayores ingresos que los que se dejan relacionados, la Junta municipal, en virtud de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó de conformidad á la regla 3.ª de la citada Real orden proponer al Gobierno de S. M. el Rey y en su nombre á la Reina Gobernadora, un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en esta localidad, que se demuestra por la siguiente

TARIFA.

| OBJETO DEL ADEUDO | UNIDAD que adeuda. | PRECIO | IMPUESTO | NÚMERO | PRODUCTO |
|---------------------------|--------------------|---------------|---------------|----------------------------|----------------|
| | | de la unidad. | á las mismas. | de unidades según cálculo. | de las mismas. |
| | | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Quintales. | Pesetas. Cts. |
| Paja de todas clases..... | Quintal | » 50 | » 5 | 28.925 | 1.446'25 |
| Leña..... | Quintal | » 50 | » 5 | 15.000 | 750 |
| TOTAL..... | | | | 43.925 | 2.196'25 |

Nivelado el déficit con el producto calculado, queda terminada esta sesión, mandando al propio tiempo se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por orden del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptua el citado Real decreto de 3 de Agosto, de todo lo cual yo como Secretario certifico.—Antonio Andrés.—Gervasio Calzada.—Prudencio Gutiérrez.—Emilio Ruiz.—Francisco Ruiz.—Cecilio Fernández.—Ambrosio Calvo.—Santiago León.—León Costilla.—Antero Cuesta.—Juan del Río.—Cipriano Robles.—Fernando Orduña.—Pablo Rodríguez, Secretario.

Es copia literal de su original al que me remito. Y para los efectos prevenidos firmo y sello la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde de esta referida villa de Villafáfila á 26 de Mayo de 1887.—Pablo Rodríguez.—V.º B.º—Antonio Andrés.

Habiéndose terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes en el indicado plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anuncio anterior.

Castrillo de la Guarena.

Cerecinos del Carrizal.

Ferreras de Abajo.

Olmillos de Valverde.

Anuncios.

Se vende en pública y extrajudicial subasta una casa en esta ciudad, plazuela de Santa Ana, cuya superficie se halla debajo de un piso alto de la casa núm. 5.

El remate tendrá lugar el día 1.º de Julio corriente, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Angel Conde, calle de Santa Clara, número 27, en cuya oficina se hallan de manifiesto los antecedentes objeto de esta venta.

Zamora 5 de Junio de 1887.

Se vende casca de tallo de encina, en la dehesa de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

No habiéndose depositado con la anticipación debida el número de acciones prescrito por los Estatutos para poder celebrar la Junta general ordinaria de señores accionistas anunciada para el día 14 del corriente, se convoca nuevamente la expresada Junta, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de dichos Estatutos, para el día 25 del mes actual, á las tres de la tarde, en el local que oportunamente se anunciará; siendo el objeto de ella, además de los asuntos ordinarios, la deliberación y aprobación de las modificaciones introducidas en el proyecto de convenio con los señores obligacionistas aprobado ya en la extraordinaria de 3 de Febrero último y nuevamente redactado sobre la base de conservar á todas las obligaciones el carácter hipotecario.

Las resoluciones que se tomen en esta Junta general de segunda convocatoria, serán válidas cualquiera que sea el número de acciones depositadas y el de los accionistas que las representen.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la Junta, estará á disposición de los señores accionistas, en la Secretaría general de la Compañía, la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella; pudiéndose efectuar depósitos hasta el día 20 en el domicilio social, Ausias-March, 95, bajos, y en los demás puntos de costumbre designados en el anuncio de primera convocatoria.

Barcelona 5 de Junio de 1887.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

DE ACTUALIDAD.

Apéndice segundo al Método fácil y sencillo para formar los repartos de la contribución territorial, con arreglo al último modelo publicado por el respectivo Centro directivo, para el próximo año económico de 1887-88.

Contiene esta obra Tablas de gravámenes, formadas á los tipos de 16'8773—17'37350—22'03422—22'82814; que son á los que ha salido gravada la riqueza rústica y urbana en el reparto publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, del día 30 de Mayo último.

Consta además de otras dos Tablas de gravámenes: la 1.ª para Recargos municipales á vecinos; y la 2.ª para Recargos municipales á forasteros.

Con esta obra los Ayuntamientos de esta provincia han de poder formar con suma facilidad el indicado reparto para el inmediato año económico.

Se halla de venta al precio de dos pesetas, en Madrid en casa del autor, D. Antonio Soto, calle de Gravina, número 20, piso 4.º, izquierda, quien la servirá á vuelta de correo al que remita su importe en libranza del Giro-mútuo, ó en sellos de 15 céntimos.